

Al Despacho del señor Juez, informado que el secuestre rinde cuentas de su gestión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la Entidad **GRUPOMULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S.**, donde informa dejar en depósito provisional y gratuito en cabeza de la señora **OMAIRA ESTUPIÑAN** con **C.C No 51.590.954**, el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 A 7-10 Sur de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**.
Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1** que milita a pdf 01.021 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Requerir al acreedor garantizado, para que en el término de 10 días, informe al Despacho qué acciones ha realizado de cara a la aprehensión realizada al vehículo de placas **IEY414** y las manifestaciones del parqueadero.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para requerir al acreedor garantizado para que informe qué acciones ha realizado de cara a la aprehensión realizada al vehículo y las manifestaciones del parqueadero. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al acreedor garantizado, para que en el término de 10 días, informe al Despacho qué acciones ha realizado de cara a la aprehensión realizada al vehículo de placas **FQY-544** y las manifestaciones del parqueadero

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para requerir al acreedor garantizado para que informe qué acciones ha realizado de cara a la aprehensión realizada al vehículo y las manifestaciones del parqueadero. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al acreedor garantizado, para que en el término de 10 días, informe al Despacho qué acciones ha realizado de cara a la aprehensión realizada al vehículo de placas **FJZ141** y las manifestaciones del parqueadero

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con manifestación de la accionante. Sírvase proveer, Bogotá, octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obra a PDF 01.011 del cuaderno denominado segundo desacato, memorial presentado por la incidentante, donde manifiesta que sigue sin contar con respuesta por parte de la EPS para las terapias domiciliarias de su hijo en el municipio de Chipaque calle 3 # 2-51.

Al respecto, el Despacho pone en conocimiento de la accionante, que no se dio apertura al incidente de desacato por la denuncia de estos hechos, conforme se estableció en auto del 12 de octubre de 2022, toda vez que el servicio que ahora se reclama, esto es, las terapias domiciliarias que requiere el menor, no están expresamente ordenadas a la EPS accionada. Luego, al no estar incluida en la parte resolutive del fallo de tutela, la pretensión que ahora reclama la accionante, está no puede ser exigible al accionado.

Por lo anterior, la incidentante deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, al Despacho de oficio para continuar trámite. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., octubre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada mediante providencia del 26 de agosto de 2022 no podrá llevarse a cabo por razones personales que le impiden a la titular del Despacho estar presente, se **REPROGRAMA** para el día **veinticinco (25) de octubre de 2022 a las 2:00 pm.**

Se advierte que la misma se desarrollará mediante la aplicación LIFESIZE y se enviara de forma previa a los correos electrónicos informados, el enlace de acceso a la sala respectiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 184 del 19 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que la señora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.546.192**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietaria de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudor **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.546.192**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidadora a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$400.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de

valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO : Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.546.192**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.546.192**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela dictado el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01021-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRÉS GUILLERMO RENGIFO CASTILLO**

Accionado: **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRÉS GUILLERMO RENGIFO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.909 de Bogotá, **quien actúa como agente oficioso de AMANDA LUCIA CASTILLO CORREA**, con cédula 41.597.000 y **NELSO GUILLERMO RENGIFO BURBANO**, en contra de **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT: 901361021-1 por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 10 de marzo de 2022 los agenciados suscriben contrato de prestación de servicios 6446 de 2022, cuyo objeto es la intermediación turística. El monto del servicio asciende un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y fue pagado con una tarjeta de crédito.

Aduce además, que le día 17 de marzo de 2022 los agenciados hicieron uso del derecho de retracto por considerar que la información suministrada por los asesores de la accionada, no se acompasa con lo estipulado en la minuta contractual. Esto lo reiteró el día 12 de agosto de 2022 y el 7 de septiembre de 2022 recibe comunicación de la accionada, que considera no da respuesta de fondo a lo peticionado.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S** a resolver de fondo, con oportunidad, congruencia y notificación efectiva el derecho de petición radicado el 17 de marzo de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S**, fue notificada por el Despacho del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional el día 05 de octubre de 2022 a través de oficio No. 00530 a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, es decir, que fue informada a la dirección de correo electrónico: SOLARISINCCOLOMBIA@GMAIL.COM, por lo que para efectos del presente trámite constitucional se tiene por debidamente notificada.

No obstante, la accionada a pesar de haber sido notificada en legal forma, guardó silencio dentro del término para contestar la acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de los accionantes, por el hecho de no darles respuesta de fondo, al pedimento elevado el día 17 de marzo de 2022.

V CONSIDERACIONES

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (…)”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el agente oficioso de los accionantes, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, toda vez que considera que la respuesta ofrecida por la accionada el día 07 de septiembre de 2022 no guarda relación con el fondo del asunto.

Del material probatorio que obran en el expediente, se evidencia, que el 17 de marzo de 2022 los accionantes elevaron ante la entidad accionada, petición de retractación del contrato 6446 de 2022, por considerar que la información suministrada por los asesores al momento de suscribir el contrato no se acompasa con lo estipulado en la minuta contractual. De igual manera en dicha comunicación indicaron a la accionada, que de ser necesario tramite o documentación alguna, igualmente se les indicara.

Pues bien, la entidad SOLARIS INC COLOMBIA, en respuesta del 07 de septiembre a la petición en comento, manifestó que la anulación de lo contratado, quedaría estipulada una vez entregados o recibidos los documentos. Así mismo respondió a los accionantes que *“con el fin de hacer el debido proceso de anulación del contrato solicitamos amablemente su asistencia o hacer envío de los documentos por correo certificado a la oficina administrativa de SOLARIS INC COLOMBIA ubicada en el Centro Comercial Plaza de las Américas Carrera 71D No. 6 – 94 Local 1814”*.

Así las cosas, de la respuesta que ofreció la accionada a la petición en comento, evidencia el Despacho, que esta no se ajusta a los estándares fijados por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13,

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

es decir, que la respuesta al pedimento elevado, no guarda relación con el derecho a obtener una resolución completa y de fondo sobre el asunto.

Lo anterior, dado que la entidad accionada, si bien es cierto le informó a los accionantes que para llevar acabo el proceso de anulación era menester que se acercaran, no es menos cierto que no señaló día, ni hora, ni fecha, ni tampoco lugar para llevar acabo dicho fin.

Igualmente les indicó a los accionantes que también podían hacer envío de los documentos por correo certificado a la oficina administrativa de SOLARIS INC COLOMBIA ubicada en el Centro Comercial Plaza de las Américas Carrera 71D No. 6 – 94 Local 1814, pero tampoco hizo referencia a qué documentos requería para llevar a cabo el acto propuesto.

De modo que la respuesta ofrecida por la entidad accionada no es clara, ni coherente, ni tampoco resuelve de fondo lo solicitado por los actores, deja su situación en un estado de indeterminación e inseguridad. No hay certeza del actuar de la entidad accionada, no resuelve la situación que se pone bajo su estudio y tampoco fija parámetros verificables para que tal causa se pueda concretar en el tiempo. Ejerce un actuar con total desconocimiento de los presupuestos mínimos que exige el ordenamiento jurídico para contestar un derecho de petición, de ahí que su comportamiento viola el derecho fundamental por el que se pide amparo constitucional.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de los ciudadanos **AMANDA LUCIA CASTILLO CORREA**, y **NELSO GUILLERMO RENGIFO BURBANO** quienes actúan como agenciados del ciudadano **ANDRÉS GUILLERMO RENGIFO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.235.909, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SOLARIS INC COLOMBIA S.A.S. No. 901361021-1**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01042-00

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO**

Accionado: **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA DE CAJICA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA DE CAJICA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO, solicita el amparo de con motivo de la con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud del 23 de agosto de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 13 de julio de 2022 le impusieron el comparendo **No. 33126023** por la infracción C29 establecida en la Ley 769 de 2002. Se le asignó fecha de audiencia para el 2 de noviembre de 2022, por lo que solicitó el link para el ingreso a la audiencia pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 10 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la accionada sostuvo que si bien a la accionante se le agendó audiencia pública de comparendo para el día 02 de noviembre de 2022 a las 10:00 am, el enlace de ingreso a dicha audiencia se envía 20 minutos antes de la hora establecida para dar inicio. Además, que mediante oficio fecha 13 de OCTUBRE de 2022 emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, resolviendo lo solicitado y se le comunicó al correo Granadoswendy887@gmail.com

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- **EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** informó que al consultar la información obrante en el RUNT, encontrando que el actor no aparece con multas e infracciones pero en el Simit sí, así:

af

Resumen

Comparendos: 1

Multas: 0

Acuerdos de pago: 0

Paz y salvo

Estado de cuenta

Cursos viales

NA*** SUS***

Cédula: 53071774

Total: \$ 468.450

Guardar paz y salvo

Guardar estado

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
25126001000033126023 Comparendo Fecha imposición: 13/07/2022	23/07/2022	UCT480	CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA	C29... Fotodetección Proyección 2022	Pendiente No tiene curso	\$ 468.450	\$ 468.450	☐
							Detalle Pago	

Mostrando 1 de 1

Anterior

1

Siguiente

Total (1): \$ 468.450

4. La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS precisó que no es la encargada de atender lo pretendido por la parte demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a la petición de la señora **NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO** al no remitirle el link para el ingreso a la audiencia programada para el 2 de noviembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- 2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.
- 3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada remitirle el link para el ingreso a la audiencia programada para el 2 de noviembre de 2022.
- 4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el

ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

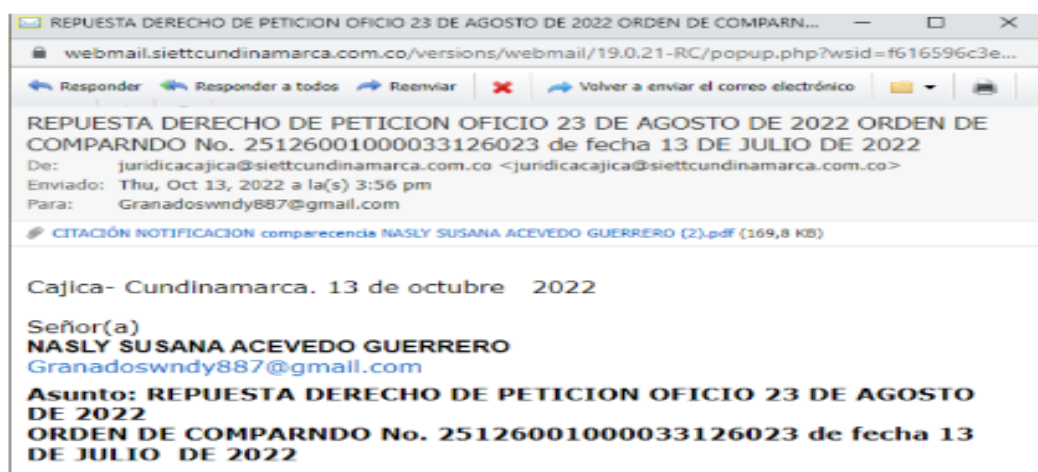
Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le remita el link para el ingreso a la audiencia programada para el 2 de noviembre de 2022.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e imposterizables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Y no se olvide que la accionada le comunicó que el enlace de ingreso a dicha audiencia se envía 20 minutos antes de la hora establecida para dar inicio.



VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **NAZLY SUSANA ACEVEDO GUERRERO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **TATIANA RUIZ BUITRAGO**, quien actúa en nombre propio contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, ante la presunta negativa de autorización y entrega de los insumos descritos en el orden médica para continuar con el plan de rehabilitación en fecha más cercana dadas las patologías de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 184 del 19 de octubre de 2022.**